

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|------------------------------|---------|------------------------------|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- | |
| Juntas vecinales, Juzgados | | des (semestre)..... | 50 |
| municipales o dependen- | | Idem (trimestre)..... | 25 |
| cias oficiales (año)..... | 50 | Precio de la línea..... | 2 |
| Idem (semestre)..... | 25 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| Particulares y otras entida- | | Número suelto..... | 0 75 |
| des (año)..... | 100 | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 46.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de estrogilosis en el ganado existente en término municipal de Valdegrulla agregado a Osma, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta de 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal; señalándose como zona sospechosa, dicho término municipal, y como zona infecta, mencionado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, desinfección de los apriscos y especialmente la cremación de las camas y estiércoles, destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrificuen; deberán sanearse las charcas y abrevaderos que se consideren infectados.

Soria 7 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

774

CIRCULAR NÚM. 47.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Coscurita y Rebollo de Dueño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, los términos municipales indicados; como zona infecta, dichos términos municipales, y zona de inmunización, referidos términos.

Las medidas que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y cerda) existentes

en dichos términos; prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de los respectivos términos a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería); suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 7 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

773

CIRCULAR NÚM. 48.

Secretaría general

El art 46 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Caza, de 3 de julio de 1903, establece la prohibición de la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza viva o muerta, excepción de la preparada en conserva quedando prohibida en absoluto la de las más preparaciones, por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo muy inferior al que dura la época de la veda.

De su lectura se deduce sin dar lugar a dudas, que se infringirá la referida ley, cuando en establecimiento del ramo de Hostelería y Similares, considerados en toda su amplitud, se sirvan en época de veda, caza preparada en cualquier forma que no provenga de lata debidamente autorizadas; debiendo los agentes de la autoridad que tuviesen conocimiento de alguna infracción de esta clase independiente de la destrucción de las conservas de caza, dar cuenta a mi autoridad del hecho, a fin de adoptar respecto de los culpables las enérgicas medidas que se estime proceden

tes; ya que los propietarios del ramo mencionado, al adquirir en tiempo de veda la caza ilegalmente muerta, facilitan a los cazadores, el medio de obtener ingresos, estimulando así la continuidad en su actividad cinegética, en esta época tan perjudicial para dicha clase de riqueza.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia de los propietarios a quienes afecte.

Soria 9 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

783

MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

(Continuación)

Sección séptima.—De la prueba

Art. 54. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito a prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y contestación a la demanda, con expresión de los puntos de hecho sobre los cuales habrá de recaer la prueba.

Art. 55. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasaran las actuaciones a un Magistrado Ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación a la demanda, si se recibe el pleito a prueba. Caso afirmativo, se prevendrá a las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento Civil, en el segundo periodo de prueba.

Art. 56. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados, o en un Juez de Primera Instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá, a su vez, delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 57. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio

serán los mismos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes a los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal o el Magistrado ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las Autoridades o funcionarios de la Administración a quienes conciernan los hechos. Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado o Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada a presentar la contestación o el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 58. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba, antes o después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias a las partes, por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance e importancia.

Sección octava.—De la vista y sentencia

Art. 59. Presentados los escritos de contestación a la demanda, o terminado el periodo de prueba y unidas las que se hayan practicado a los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte una nota suficiente del asunto, distribuyendo ejemplares de ella a los Magistrados con la antelación necesaria a la celebración de la vista o del fallo.

Art. 60. En los pleitos en que con arreglo a lo dispuesto en este texto legal no deba celebrarse vista pública, no se formará nota y se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

No procederá dicha celebración en los recursos contra resoluciones de la Administración Central, cuya cuantía sea inferior a 20.000 pesetas.

Tampoco habrá necesidad de celebrarla, salvo cuando las partes lo soliciten, en los asuntos de personal.

Art. 61. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos a contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiera que se dé preferencia a determinado asunto, podrá el Tribunal si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

En el acto de la vista expondrán las partes o su representación, clara y sucintamente, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará a la cuestión a los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente o cualquier Magistrado, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, o sus representantes o defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho o de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente de clarará el pleito visto y concluso para sentencia sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga en el artículo 58.

Art. 62. La sentencia se pronunciará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista, o en su caso, desde que se dicte la providencia procedente, según se hayan presentado o no las alegaciones escritas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 58.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose a continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento a la sentencia; consignándose después, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando», las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del

término municipal de Arancón que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica

del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes o su derecho.

Soria 7 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial Fermín Giménez Benito. 757

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Talveila, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

| CULTIVOS | Clases | SUPERFICIES | | |
|--------------------------|--------------|-------------|-------|------------|
| | | Hectáreas | Areas | Centiáreas |
| Cereal y tubérculos..... | Primera..... | 9 | 72 | 40 |
| Idem..... | Segunda..... | 3 | 01 | 79 |
| Idem..... | Tercera..... | 6 | 97 | 68 |
| Pradera..... | Primera..... | 2 | 22 | 89 |
| Idem..... | Segunda..... | 371 | 07 | 50 |
| Idem..... | Tercera..... | 5 | 93 | 24 |
| Idem..... | Cuarta..... | 4 | 69 | 00 |
| Cereal secano..... | Primera..... | 5 | 15 | 49 |
| Idem..... | Segunda..... | 13 | 68 | 86 |
| Idem..... | Tercera..... | 36 | 61 | 66 |
| Idem..... | Cuarta..... | 63 | 60 | 75 |
| Idem..... | Quinta..... | 92 | 25 | 42 |
| Era..... | Primera..... | 00 | 29 | 81 |
| Idem..... | Segunda..... | 00 | 43 | 53 |
| Dehesa..... | Única..... | 1 | 19 | 26 |
| Leñas..... | Primera..... | 115 | 20 | 93 |
| Idem..... | Segunda..... | 227 | 07 | 14 |
| Arboles de ribera..... | Única..... | 00 | 00 | 93 |
| Monte..... | Primera..... | 748 | 90 | 26 |
| Idem..... | Segunda..... | 936 | 68 | 60 |
| Erial a pastos..... | Primera..... | 00 | 29 | 81 |
| Idem..... | Segunda..... | 206 | 67 | 77 |
| Pinar..... | Única..... | 741 | 22 | 23 |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 7 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 772

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 52-02.—A los señores Alcaldes de la provincia

Próximo a finalizar el plazo de remisión a esta Delegación provincial de mi cargo de los documentos de la rectificación del Padrón municipal de habitantes, plazo que expira el día 30 del corriente mes, y siendo relativamente muy escaso el número de Ayuntamientos que han cumplimentado el servicio, por la presente recuerdo a todos los Ayuntamientos en descubierta la perentoria necesidad de que obren en estas oficinas antes de la indicada fecha los documentos del servicio y que son los siguientes:

A) Relación nominal de las variaciones que constituyen la Rectificación.

B) Cuaderno numérico auxiliar de la misma.

C) Resumen numérico, este documento en triplicado ejemplar.

D) Relaciones complementarias siguientes:

1) De residentes de 21 y más años fallecidos en el término y aun fuera de él caso de tener evidencia del hecho.

2) De residentes de 21 y más años, que hayan dejado de serlo, indicando el municipio de destino.

3) De nuevos residentes de 21 y más años, indicando su procedencia.

4) De varones y mujeres residentes que hayan cumplido o cumplan 21 años de edad desde el 30 de junio de 1951 a igual fecha de 1952.

5) De varones residentes que hayan pasado a Cabezas de familia por su matrimonio.

6) De mujeres residentes, cabezas de familia que por contraer matrimonio hayan pasado a sometidas.

7) De mujeres residentes sometidas que por enviudar hayan pasado a cabezas de familia.

8) De residentes que hayan cambiado de distrito municipal por mudanza de vivienda con datos de la nueva.

Siendo este servicio de suma importancia y trascendencia y estando en la creencia de que todos los Ayuntamientos lo han de tener muy avanzado, confío en que todas las documentaciones municipales han de obrar dentro del plazo legal en estas Oficinas, significando no obstante que tomaré las medidas oportunas para corregir morosidades injustificadas totalmente en este caso.

Soria 7 de abril de 1952.—El Delegado de Estadística, César del Riego.

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública subasta el transporte de las mieras que se produzcan en la presente campaña de resinación en los montes Mata y Pina rejo, números 57 y 58 del Catálogo de este Municipio, desde los citados montes a la fábrica de la Unión Resinera Española en Almazán, bajo el tipo de tasación de veintiocho pesetas treinta y ocho céntimos barril, incluido en dicho precio el beneficio industrial.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas del día 29 del actual.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en baja del anterior tipo durante los días y horas de oficina hasta las once de la mañana del día señalado para la subasta en sobre cerrado reintegrado con timbre de 4'75 pesetas y ajustado al modelo de proposición que al final se inserta.

La fianza a constituir una vez adjudicado el remate será el de 1.015'80 pesetas equivalente al 10 por 100 del transporte total.

El adjudicatario abonará los gastos de anuncio, escritura y demás que lleve consigo esta subasta y se sujetará en un todo a las condiciones que sirven de base para la misma.

Berlanga de Duero 7 de abril de 1952.—El Alcalde, Víctor Casado.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de esta provincia* núm ..., correspondiente al día ... del actual y de las condiciones y requisitos exigidos para la subasta del transporte de mieras de los montes pinares Mata y Pinarejo, números 57 y 58 del Catálogo, en la campaña del año actual, se comprometo a tomar a su cargo este servicio desde los indicados montes a la fábrica de la Unión Resinera en Almazán, por la cantidad de ... pesetas (en letra) por barril incluido en dicho precio el beneficio industrial.

(Fecha y firma del licitador)
119.—Derechos 110 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1951: Coquezueta, Vellilla de la Sierra, Armejún, Pobar, Torralba del Burgo, Taroda, Adradas, Jues, Villaverde del Monte, Aguaviya de la Vega, San Pedro Manrique, Herreros, Cañamaque, Valtueña, Escobosa de Almazán, Nalay, Los Rabanos, Utrilla, Rebollo de Duero, Vela mazán, Boós, Torreblacos, Riaseco de Soria y Blacos.

Imprenta provincial.